

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3101 022 2021 00259 00

1. Para todos los efectos legales, téngase notificado al demandado Otto Jesús Vega Orozco, conforme a las reglas de la Ley 2213 del 2022, persona que dentro del término concedido guardó silencio (Pdf. 34).

2. Conforme a lo anterior, indíquese que el contradictorio se encuentra integrado en debida forma, sin que el extremo pasivo hubiese objetado el estimativo de los perjuicios señalados por la demandante, memórese que según el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en este tipo de demanda no procede la formulación de medios exceptivos.

3. Sobre la solicitud de sentencia anticipada formulada por la demandante (Pdfs. 036-039), el despacho se abstiene de acceder a su súplica, como quiera que en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del citado decreto, y el artículo 376 del C. G. del P., se impone la obligación al operador judicial de practicar la inspección judicial sobre el predio afectado, siendo una de las finalidades principales, la de identificar el fundo.

Recuérdese que el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, facultaba a las autoridades judiciales a autorizar el ingreso y la ejecución de las obras en el predio, sin necesidad de inspección judicial; no obstante, dicho decreto solo aplicaba durante la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la cual, como es sabido fue levantada a partir del 30 de junio de 2022.

En este punto resulta preciso acotar que existe una diferencia entre autorizar el ingreso para ejecución de obras y realizar una inspección judicial con el fin de proferir la respectiva sentencia de instancia.

4. Con la finalidad de seguir con el trámite procesal correspondiente y en atención a la indicado en el mencionado numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se ordena la inspección judicial sobre el predio identificado con folio de matrícula N° 190-3713.

Para la práctica de la diligencia correspondiente, se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto) y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) y/o Alcaldía de la Localidad Respectiva, de **Valledupar departamento del César**, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

La parte actora deberá diligenciar los oficios en 30 días, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SR.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ea9fe4899333f052a124397a2f313c7a75d6bb1f5e1ab130b2767a559135c**

Documento generado en 24/08/2023 04:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SR.